

RESOLUCIÓN No. 00367

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo 327 de 2008, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2018ER186175 del 10 de agosto de 2018, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1 representada legalmente por la Dra. MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.54, solicitó permiso de ocupación de cauce de la Quebrada Chiguaza para el proyecto: “CONSTRUCCIÓN DE 2 PUENTES PEATONALES SOBRE LA QUEBRADA CHIGUAZA”. COMO PARTE DEL PROYECTO “CORREDOR AMBIENTAL TUNJUELO – CHIGUAZA”, de la localidad San Cristóbal – UPZ: La Gloria, de la ciudad de Bogotá D.C

Que mediante Radicado No. 2018IE164129 de 16 de julio de 2018, la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial remite memorando de la compensación por endurecimiento, “CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 1-2- 25100- 010272016 CONSORCIO CORREDOR AMBIENTAL TUNJUELO CHIGUAZA EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO 28 DE NOVIEMBRE DEL 2017”.

Que mediante Auto No. 04942 del 26 de septiembre de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce de la Quebrada Chiguaza para el proyecto: “CONSTRUCCIÓN DE 2 PUENTES PEATONALES SOBRE LA QUEBRADA CHIGUAZA”. COMO PARTE DEL PROYECTO “CORREDOR AMBIENTAL TUNJUELO – CHIGUAZA”, de la localidad San Cristóbal – UPZ: La Gloria, de la ciudad de Bogotá D.C

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 06 de diciembre de 2018 a la Dra. MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.54, en calidad de representante legal. Que igualmente se pudo verificar que el Auto

RESOLUCIÓN No. 00367

No. 04942 de fecha 26 de septiembre de 2018 fue publicado el día 14 de enero de 2019 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993

Que mediante Radicado No. 2019ER04351 del 09 de enero de 2019, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., remite a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, información complementaria dando alcance del Radicado SDA 2018ER186175.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 01953 del 23 de febrero de 2019, en el cual se evalúa la solicitud de permiso de ocupación de cauce la Quebrada Chiguaza para el proyecto: “CONSTRUCCIÓN DE 2 PUENTES PEATONALES SOBRE LA QUEBRADA CHIGUAZA”. COMO PARTE DEL PROYECTO “CORREDOR AMBIENTAL TUNJUELO – CHIGUAZA”, de la localidad San Cristóbal – UPZ: La Gloria, de la ciudad de Bogotá D.C., del cual se precisa:

“(…) 6. Concepto:

En la Visita técnica realizada el día 21 de diciembre de 2018 a la Quebrada Chiguaza, se pudo constatar la necesidad de realizar las obras propuestas y descritas en el Radicado SDA No. 2018ER186175 del 10 de agosto de 2018 y Radicado SDA No. 2019ER04351 del 09 de enero de 2019, con el fin de optimizar la conexión ambiental Rio Tunjuelo- Chiguaza, que corresponde al corredor ecológico de la Cuenca Urbana del Rio Tunjuelo. Para la implementación del diseño descrito, se debió garantizar el adecuado comportamiento de diferentes estructuras planteadas a lo largo de la quebrada Chiguaza, particularmente de 2 puentes peatonales que darán paso sobre esta quebrada. Estos puentes corresponden a 1 puente de 25 m de luz y uno de 30 m de luz.

*Luego del análisis de la información suministrada y lo evidenciado en la visita técnica realizada a los puntos de intervención, el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la SDA, determina que es **VIABLE** otorgar a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, permiso de ocupación de cauce – POC de carácter **TEMPORAL** sobre la Quebrada Chiguaza, la etapa de construcción tendrá un plazo de seis (6) meses y estará ubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C. Este permiso se otorga exclusivamente para la ocupación del cauce de la Quebrada Chiguaza en mención a la altura de las coordenadas de la tabla 2 y tabla 3.*

RESOLUCIÓN No. 00367

Tabla No. 2 – Coordenadas ubicación de los Pilotes del Puente No.1

PUENTE 1

	LOCALIZACION PILOTES			LOCALIZACION PILOTES	
	ESTE	NORTE		ESTE	NORTE
	PUENTE 1 - ESTRIBO 1			PUENTE 1-ESTRIBO 2	
P1	93779,2298	96019,9394	P7	93787,7319	96042,9702
P2	93777,8226	96020,4588	P8	93786,3247	96043,4897
P3	93776,4154	96020,9783	P9	93784,9175	96044,0091
P4	93779,6799	96021,1589	P10	93788,1821	96044,1898
P5	93778,2728	96021,6784	P11	93786,7749	96044,7092
P6	93776,8656	96022,1978	P12	93785,3677	96045,2287

Fuente: Radicado SDA 2018ER186175 “Descripción del Proyecto”

Tabla No. 3 – Coordenadas ubicación de los Pilotes del Puente No.2

PUENTE 2

	LOCALIZACION PILOTES			LOCALIZACION PILOTES	
	ESTE	NORTE		ESTE	NORTE
	PUENTE 2 - ESTRIBO 1			PUENTE2 - ESTRIBO 2	
P13	93698,2665	95973,3634	P21	93726,4171	95964,0629
P14	93698,6743	95974,5977	P22	93726,825	95965,2973
P15	93699,0821	95975,8321	P23	93727,2328	95966,5316
P16	93699,49	95977,0665	P24	93727,6406	95967,766
P17	93699,5009	95972,9556	P25	93727,6515	95963,6551
P18	93699,9087	95974,1899	P26	93728,0593	95964,8894
P19	93700,3165	95975,4243	P27	93728,4671	95966,1238
P20	93700,7243	95976,6587	P28	93728,875	95967,3582

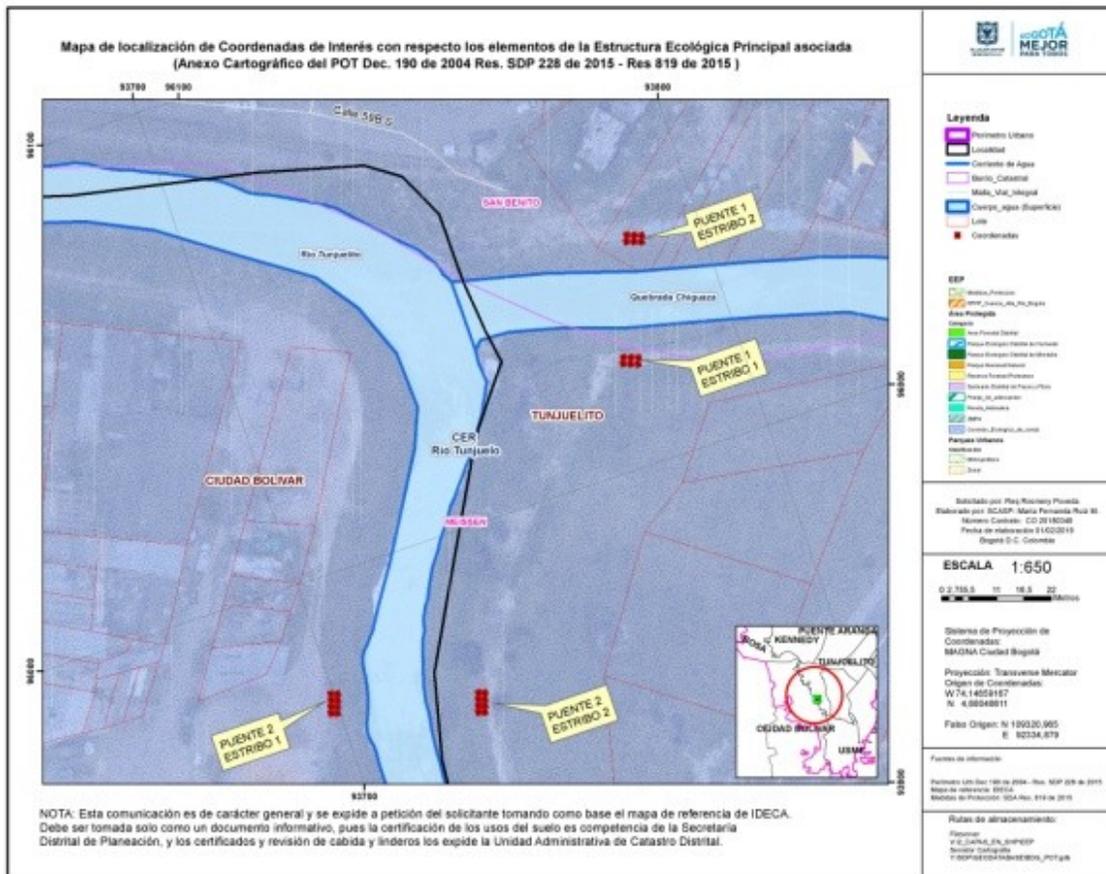
Fuente: Radicado SDA 2018ER186175 “Descripción del Proyecto”



RESOLUCIÓN No. 00367

Como se mencionó el Permiso de ocupación de cauce es de carácter **TEMPORAL** tiene validez exclusivamente para las coordenadas y para las obras especificadas en este documento y en el Radicado SDA No. 2018ER186175 del 10 de agosto de 2018 y Radicado SDA No. 2019ER04351 del 09 de enero de 2019.

Imagen 11. Coordenadas de Intervención en el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Chiguaza.

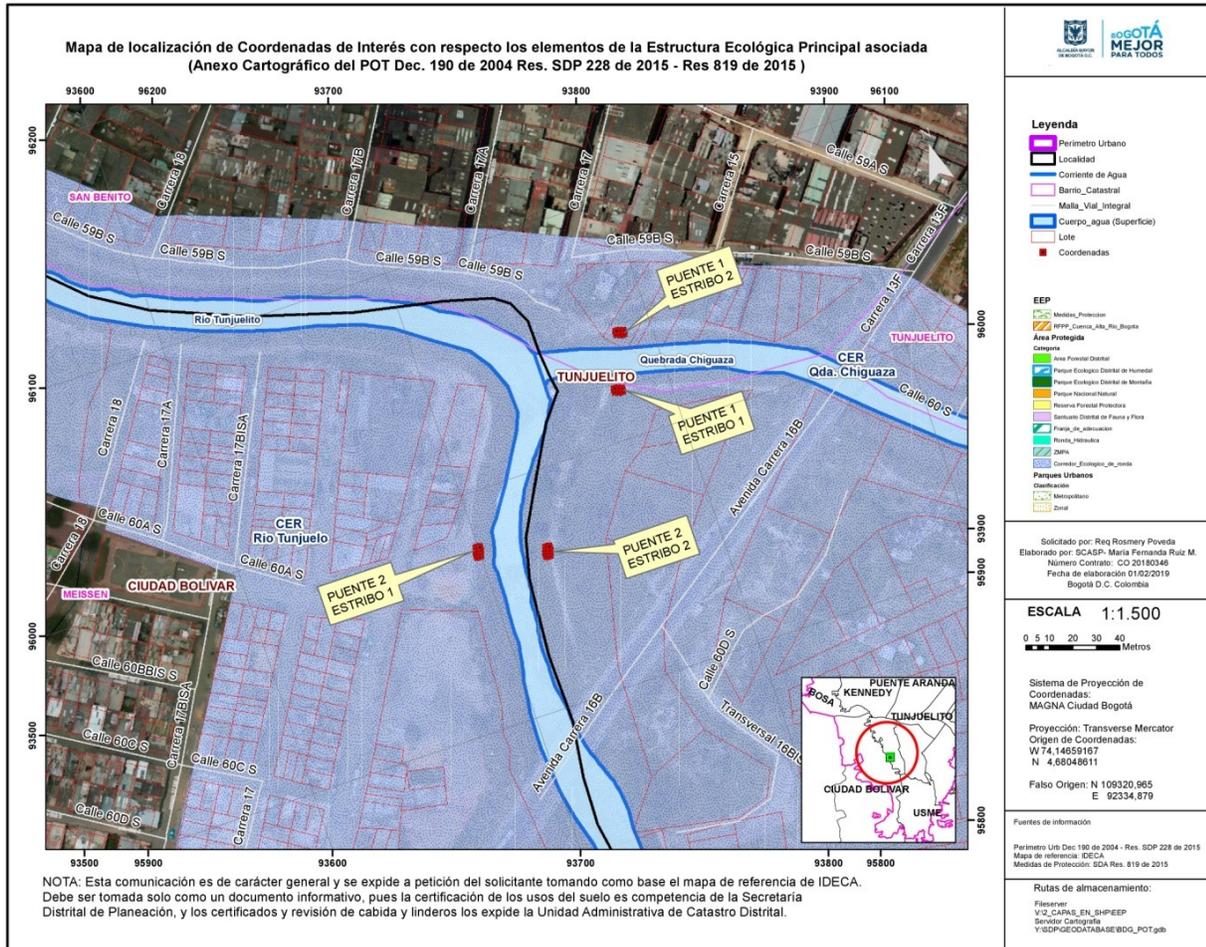


Fuente: SCASP-PEI



RESOLUCIÓN No. 00367

Imagen 12. Coordenadas de Intervención en el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Chiguaza.



Fuente: SCASP-PEI

(...)

RESOLUCIÓN No. 00367

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que el Decreto 190 de 2004 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su artículo 103, lo siguiente:

“Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

Página 6 de 15

RESOLUCIÓN No. 00367

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

1. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales. (...)"

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”*.

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”

Que de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación de cauce presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 01953 del 23 de febrero de 2019, es viable que esta autoridad ambiental autorice la ocupación de cauce TEMPORAL sobre la Quebrada Chiguaza, para la construcción de 2 puentes peatonales que darán paso sobre esta quebrada, estos puentes corresponden a 1 puente de 25 m de luz y uno de 30 m de luz, y que estará en el expediente SDA-05-2018-1800.

La obra de construcción de un Cabezal de Descarga, se deberán efectuar de un termino de seis (6) meses contado a partir del inicio de las obras aquí autorizadas.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que: *“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad*

RESOLUCIÓN No. 00367

del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) “Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

Que el artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

Que mediante el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: *“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1 representada legalmente por la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.548, **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE DE CARÁCTER TEMPORAL SOBRE LA QUEBRADA CHIGUAZA**, para el proyecto: *“CONSTRUCCIÓN DE 2 PUENTES PEATONALES SOBRE LA QUEBRADA CHIGUAZA COMO PARTE DEL PROYECTO “CORREDOR AMBIENTAL TUNJUELO – CHIGUAZA”*, de la localidad San Cristóbal – UPZ: La Gloria, de la ciudad de Bogotá D.C., trámite que se adelanta bajo el expediente SDA-05-2018-1800.

PARÁGRAFO PRIMERO. El permiso se otorga para ocupar de manera temporal el cauce de la Quebrada Chiguaza, de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 01953 del 23 de febrero de 2019, para la construcción de 2 puentes peatonales que darán paso sobre esta quebrada, a la altura de las siguientes coordenadas:

RESOLUCIÓN No. 00367

Tabla No. 2 – Coordinadas ubicación de los Pilotes del Puente No.1

PUENTE 1

	LOCALIZACION PILOTES			LOCALIZACION PILOTES	
	ESTE	NORTE		ESTE	NORTE
	PUENTE 1 - ESTRIBO 1			PUENTE 1-ESTRIBO 2	
P1	93779,2298	96019,9394	P7	93787,7319	96042,9702
P2	93777,8226	96020,4588	P8	93786,3247	96043,4897
P3	93776,4154	96020,9783	P9	93784,9175	96044,0091
P4	93779,6799	96021,1589	P10	93788,1821	96044,1898
P5	93778,2728	96021,6784	P11	93786,7749	96044,7092
P6	93776,8656	96022,1978	P12	93785,3677	96045,2287

Fuente: Radicado SDA 2018ER186175 “Descripción del Proyecto”

Tabla No. 3 – Coordinadas ubicación de los Pilotes del Puente No.2

PUENTE 2

	LOCALIZACION PILOTES			LOCALIZACION PILOTES	
	ESTE	NORTE		ESTE	NORTE
	PUENTE 2 - ESTRIBO 1			PUENTE2 - ESTRIBO 2	
P13	93698,2665	95973,3634	P21	93726,4171	95964,0629
P14	93698,6743	95974,5977	P22	93726,825	95965,2973
P15	93699,0821	95975,8321	P23	93727,2328	95966,5316
P16	93699,49	95977,0665	P24	93727,6406	95967,766
P17	93699,5009	95972,9556	P25	93727,6515	95963,6551
P18	93699,9087	95974,1899	P26	93728,0593	95964,8894
P19	93700,3165	95975,4243	P27	93728,4671	95966,1238
P20	93700,7243	95976,6587	P28	93728,875	95967,3582

Fuente: Radicado SDA 2018ER186175 “Descripción del Proyecto”

RESOLUCIÓN No. 00367

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente permiso para efectuar la intervención dentro del cauce de la Quebrada Chiguaza, se otorga un término de seis (06) meses, contados a partir del inicio de actividades, que podrá ser prorrogada, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.

PARÁGRAFO TERCERO. La presente autorización no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados estos permisos.

PARÁGRAFO CUARTO. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas sancionatorias administrativas de ser responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

PARÁGRAFO QUINTO. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, deberá iniciar la obra aquí autorizada, dentro del año siguiente a la notificación de la presente resolución, en caso de no hacerlo así, deberá tramitar nuevo permiso de ocupación de cauce.

ARTÍCULO SEGUNDO. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto técnico No. 01953 del 23 de febrero de 2019, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Bajo ninguna circunstancia podrá ser modificado el trazado del cauce de la Quebrada Chiguaza.
2. Se debe adelantar el trámite correspondiente para el acto administrativo del tratamiento silvicultural.
3. El titular del permiso debe garantizar la estabilidad del lecho del cauce de la Quebrada Chiguaza; bajo ninguna circunstancia se podrán ver afectadas la sección, rugosidad o cota del fondo de lecho del canal.
4. No se podrá instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes



RESOLUCIÓN No. 00367

al Cauce y la estructura ecológica principal de la Quebrada Chiguaza.

5. En los puntos a intervenir se deberán mantener el cauce y la estructura ecológica principal libres de residuos sólidos, Residuos de Construcción y Demolición (RCD), desechos y obstáculos, que impidan el libre flujo de las aguas que discurren por el cuerpo de agua, para prevenir represamientos.
6. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, deberá dar estricto cumplimiento de la *Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción*, segunda edición 2015 SDA, la cual deberá implementarse durante la totalidad del desarrollo de la obra objeto del permiso, cuya verificación se realizará mediante visita técnica de seguimiento, para lo cual se deben desarrollar las actividades conforme al cronograma final remitido previo al inicio de las mismas.
7. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, deberá realizar el cerramiento correspondiente en las zonas de intervención y ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación al cauce o la estructura ecológica principal de la Quebrada Chiguaza.
8. La responsabilidad en el manejo y funcionamiento adecuado de la zona de intervención y de los daños y perjuicios que por concepto de las obras que en la zona de intervención se ejecuten, recaerá sobre la EMPRESA DE ACUEDUCTO, Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, siendo el principal responsable de los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación de las medidas de manejo ambiental.
9. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP. deberá realizar las actividades y obras de limpieza del punto de intervención y de las áreas de influencia de la obra, garantizando que las mismas presenten iguales o mejores condiciones a las encontradas inicialmente.
10. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, debe realizar el pago por concepto del seguimiento al Permiso de Ocupación de Cauce - POC ante la SDA, una vez sea efectuada la visita técnica de seguimiento y emitido el acto administrativo que indique el valor del mismo.
11. La responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de la Quebrada Chiguaza y las consecuencias que se generen como resultado del desarrollo de las obras que se ejecuten, será La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB- ESP.
12. Los Residuos de Construcción y Demolición-RCD, resultantes del proceso de construcción, deberán ser almacenados adecuadamente; aislados del suelo blando y cubiertos correctamente. Adicionalmente, La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP. deberá realizar las actividades de limpieza y recuperación en cada uno de los puntos objeto de intervención de la Quebrada Chiguaza e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente la culminación de las obras en un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de finalización.
13. Es responsabilidad del ejecutor o quien represente legalmente el proyecto, inscribir la obra a través del aplicativo web de la Secretaria Distrital de Ambiente, donde obtendrá un PIN de ingreso a la plataforma web, por medio de la cual deberá realizar los reportes



RESOLUCIÓN No. 00367

mensuales de Residuos de Construcción y Demolición generados en la obra, así como las cantidades aprovechadas según lo consagra la Resolución 01115 de 2012. Procedimiento que deberá ser informado a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público durante la ejecución de la obra.

14. Por ningún motivo se podrá interrumpir el flujo del cauce de la Quebrada Chiguaza durante la ejecución de las obras.
15. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, deberá presentar un informe final a la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el cual debe describir el cumplimiento a las medidas de manejo ambiental; esta información deberá ser allegada a la SDA en un término de quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas. En éste deberá remitir el proceso detallado de remoción y disposición de la cobertura vegetal y de los procesos de revegetalización de las zonas blandas y las demás áreas afectadas por las obras.
16. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, debe solicitar concepto a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre por la actividad de tala de individuos arbóreos según formato de solicitud de POC.

ARTÍCULO QUINTO: La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., debe dar estricto cumplimiento a los siguientes Lineamientos ambientales:

1. La intervención proyectada en el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Chiguaza, consiste en: Proceso de pilotaje, pilotes pre excavados de 0.30 m de diámetro a 78 m de profundidad, el acero de los pilotes deberá dejarse a la vista y con la longitud adecuada para adosarlos a la placa o dado de cimentación. Esto se especifica en los planos estructurales, excavaciones para contenciones y estructuras complementarias de cimentación, estabilización de las zonas excavadas, instalación del refuerzo de acuerdo a lo establecido en el diseño estructural, vaciado de concreto según las especificaciones de planos, Instalación de apoyos metálicos, una vez se alcance la resistencia especificada del concreto instalado, Izaje de módulos de estructura en celosía y unión de esta a los apoyos generados, Instalación de acabado y elementos complementarios. Cabe resaltar que bajo ninguna circunstancia los lineamientos aquí contenidos se generan para la construcción de obras adicionales que no se encuentren descritas en este concepto técnico.
2. En caso de realizar la mezcla de concreto en el sitio de obra, ésta deberá realizarse sobre una superficie metálica y confinada, de tal forma que el lugar permanezca en óptimas condiciones y se evite cualquier tipo de contaminación y vertimiento.
3. En caso de generarse derrames de mezcla de concreto, éstos deberán ser recolectados y dispuestos de manera inmediata en un sitio adecuado. La zona donde se genere el derrame debe presentar las condiciones previas al mismo.



RESOLUCIÓN No. 00367

4. No se pueden realizar vertimientos de aceites usados y similares al cuerpo de agua o en el CER, su manejo debe estar enmarcado dentro del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."
5. Los residuos peligrosos deberán disponerse a través de gestores autorizados por la autoridad ambiental, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."
6. No se podrá utilizar el cuerpo de agua o el Corredor Ecológico de Ronda del mismo para la disposición temporal de materiales sobrantes producto de las actividades constructivas.
7. Se deberá garantizar el desarrollo de las actividades conducentes a prevenir y mitigar impactos negativos como el arrastre de sólidos totales, disposición de RCD y materiales de excavación y ruido generados por las obras.
8. En caso de incidente o falla mecánica de maquinaria que se presente dentro de las zonas blandas del CER del canal, se deberá retirar inmediatamente de la zona. De igual manera es prohibido realizar cualquier actividad de reparación, limpieza o mantenimiento de todo tipo maquinaria o equipo dentro de esa zona.
9. No se podrá generar aporte de aguas procedentes de las actividades propias de la construcción a canales o cuerpos de agua ubicados en zonas aledañas.
10. No se podrá realizar almacenamiento de combustibles o recarga de los mismos en maquinaria o vehículos dentro del Corredor Ecológico de Ronda del canal.
11. En caso de presentarse derrames accidentales de hidrocarburos (grasas, aceites, etc.) sobre el suelo, se deberá atender el incidente removiendo el derrame inmediatamente y la zona afectada debe ser restaurada.
12. No se podrá instalar el campamento de obra o se podrán destinar áreas de almacenamiento de materiales o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes al Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Chiguaza.
13. Las actividades descritas por el solicitante; así como las actividades y observaciones consignadas en el presente concepto, deben ser implementadas y tenidas en cuenta durante la totalidad del desarrollo del proyecto.
14. La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP deberá dar estricto cumplimiento de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción vigente, durante la totalidad del desarrollo de la obra, y su verificación se realizará mediante visita técnica de seguimiento, para lo cual se deben desarrollar las actividades de acuerdo con el cronograma que deberá ser presentado.

RESOLUCIÓN No. 00367

ARTÍCULO CUARTO: La Secretaría Distrital de Ambiente realizará control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, para tal fin, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, debe presentar ante esta Secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, debe informar por escrito a esta Secretaría el día de inicio de actividades, durante los primeros cinco (5) días calendario de actividades y la culminación de las mismas, durante los cinco (5) días calendario posteriores a su terminación.

ARTÍCULO SEXTO. Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO OCTAVO. En caso de requerir suspensión del permiso, la beneficiaria deberá informar inmediatamente por escrito a esta autoridad ambiental, allegando la debida justificación.

ARTÍCULO NOVENO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1 representada legalmente por la Dra. MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.54, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO. Publicar la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de marzo de 2019

Página 14 de 15



RESOLUCIÓN No. 00367

Alejandro Jimenez N.

**ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

Expediente: SDA-05-2018-1800
(Anexos):

Elaboró:

ISABEL CRISTINA ANGARITA
PERPIÑAN

C.C: 1121333893 T.P:

CPS: CONTRATO
20181435

FECHA EJECUCION: 1/03/2019

Revisó:

YENYZABETH NAIZAQUE RAMIREZ

C.C: 53084692 T.P: 224119

CPS: CONTRATO
20180839 DE

FECHA EJECUCION: 2/03/2019

Aprobó:

Aprobó y firmó:

ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA

C.C: 1019042101 T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 4/03/2019